

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg.
Emmental, Gruyere, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, en trozos envasados, con peso igual o inferior a un kilogramo; de valor CIF igual o superior a 8.970 pesetas por 100 kilogramos que cumplan la nota 1	04.04 A-1-c-1	100
Idem, id.: de valor CIF igual o superior a 10.062 pesetas por 100 kilogramos que cumplan la nota 1	04.04 A-1-c-2	100
Los demás quesos de Emmental, Gruyere, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell	04.04 A-2	2.348
Quesos de Glaris que cumplan la nota 2	04.04 B	1
Quesos de Roquefort que cumplan la nota 2	04.04 C-1	1
Quesos de Gorgonzola, Bleu des Causses, d'Auvergne, de Bresse, Fourme d'Ambert, Saintorion, Edelplizkase, Bleufort y Bleu de Gex, du Jura y de Septmoncel que cumplan la nota 2	04.04 C-2	1
Los demás quesos de pasta azul	04.04 C-3	4.843
Quesos fundidos de Emmental, Gruyere y Appenzell, en porciones o lonchas y un contenido de materia grasa: superior al 40 por 100 para todas las porciones o lonchas que cumplan la nota 1	04.04 D-1-a	100
Idem, id.: superior al 40 por 100 para los 5/6 de la totalidad de porciones o lonchas que cumplan la nota 1	04.04 D-1-b	100
Idem, id.: superior al 48 por 100 que cumplan la nota 1	04.04 D-1-c	100
Quesos fundidos con el 40 por 100 o más de extracto seco y un contenido de materia grasa inferior o igual al 48 por 100 que cumplan la nota 1	04.04 D-2-a	100
Idem, id.: superior al 48 por 100 que cumplan la nota 1	04.04 D-2-b	100
Idem, id.: superior al 63 por 100 que cumplan la nota 1	04.04 D-2-c	100
Los demás quesos fundidos	04.04 D-3	10.248
Requesón	04.04 E	100
Quesos de cabra que cumplan la nota 2	04.04 F	100
Quesos Parmigiano Reggiano, Grana Padano, Pecorino y Fiore Sardo que cumplan la nota 2	04.04 G-1-a-1	1
Los demás quesos con el 40 por 100 o menos de humedad	04.04 G-1-a-2	3.774
Quesos Cheddar y Chester que cumplan la nota 1	04.04 G-1-b-1	100
Quesos Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan la nota 2	04.04 G-1-b-2	1
Quesos Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Minolette, St. Nectaire, St. Paulin y Tilsit que cumplan la nota 1	04.04 G-1-b-3	100
Quesos Camembert, Brie, Taleggio, etcétera, con el 40 por 100 o menos de materia grasa y entre 47 y 72 por 100 de humedad que cumplan la nota 2	04.04 G-1-b-4	1
Los demás quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y entre 47 y 72 por 100 de humedad	04.04 B-1-b-5	7.438
Quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y más del 72 por 100 de humedad: en envases hasta 500 gramos de contenido neto que cumplan la nota 2	04.04 G-1-c-1	100
Idem, id.: en envases de más de 500 gramos de contenido neto	04.04 G-1-c-2	7.438
Los demás quesos	04.04 G-2	7.438

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 27 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de agosto de 1970.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 12 de agosto de 1970 por la que se reorganizan los Servicios de Inspección del Departamento.

Ilustrísimo señor:

La Inspección General es la unidad central con una doble competencia funcional: de un lado, como órgano de asesoramiento e inspección de unidades, organismos y dependencias del propio Ministerio, que constituye la Inspección de Servicios; y, de otro, la fiscalización de aquellas materias cuya regulación corresponde al Departamento en la esfera de sus atribuciones y que da origen a la Inspección de Actividades.

Pese a que por Orden de 30 de abril de 1963 se reorganizara, con carácter general los Servicios de Inspección del Departamento, refundiéndose y modificando cuantas disposiciones se habían dictado sobre la materia, posteriores disposiciones han establecido nuevos servicios de inspección ante la necesidad de atender supuestos deducidos de otras funciones encomendadas al Departamento. Ello ha supuesto una gran dispersión del servicio y una excesiva proliferación de personal dedicado a tareas inspectoras, reclutando, en muchos casos, a través de la fórmula de contratación.

La experiencia habida aconseja eliminar la variedad existente mediante una regulación unitaria de todas las actividades y la adopción del criterio de que sean encomendadas estas tareas inspectoras exclusivamente a funcionarios de nivel técnico superior del Departamento, mediante adecuados cauces de selección, especialización y perfeccionamiento, que aseguren el cumplimiento de las mismas con el debido nivel de competencia, preparación y responsabilidad.

Las reformas que a tales efectos se introducen han de suponer, entre otras ventajas, las siguientes: una reducción del número de los actuales inspectores, con la consiguiente economía del gasto; una potenciación del personal inspector, al unificar tanto el servicio como los sistemas de selección entre funcionarios de nivel técnico superior y, sobre todo, el de incrementar la coordinación de los planes de inspección de actividades de los Centros directivos del Departamento.

Por todo lo expuesto, y una vez obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el artículo 130, 2 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

I. INSPECCIÓN GENERAL

Artículo 1.º Es competencia de la Inspección General del Departamento:

a) La Inspección de servicios a la que corresponde el ejercicio de la función de inspección y asesoramiento de todas las Unidades, Entidades Estatales Autónomas y Organismos adscritos al Ministerio, dedicando especial atención a la organización y procedimiento de los servicios administrativos con vistas a su mayor eficacia, agilidad y economía.

b) La Inspección de Actividades que tiene a su cargo la función fiscalizadora de aquellas actividades cuya regulación corresponde a la esfera de competencias del Departamento.

Art. 2.º Se ejercitarán a través de la Inspección General del Ministerio las facultades que al Ministro, Subsecretario y Directores generales del Departamento les están atribuidas en materia de Inspección en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y demás disposiciones concordantes.

II. INSPECCIÓN DE SERVICIOS

Art. 3.º La Inspección de Servicios se desempeñará por funcionarios pertenecientes a Cuerpos de nivel técnico superior con destino en el Departamento, designados por Orden ministerial a propuesta de la Inspección General.

Los funcionarios del Cuerpo de Inspectores Generales continuarán en el ejercicio de las funciones que actualmente tienen encomendadas.

Los Delegados Provinciales son Inspectores de Servicio por su propio cargo en lo que se refiere a los Servicios, Organismos y Dependencias del Departamento en el territorio de su competencia.

Art. 4.º La orden de inspección concreta a determinados Servicios o Unidades se formalizará por Orden ministerial o por resolución del Subsecretario del Departamento.

Los Inspectores que la efectúen tendrán plena competencia dentro de su mandato, debiendo los Jefes de las Unidades inspeccionadas y los funcionarios de las mismas prestar la máxima cooperación y los auxilios convenientes para el mejor desarrollo de su función.

Las visitas de inspección a los Servicios Centrales, Provinciales, Entidades Organismos y demás dependencias del Departamento, se verificarán como mínimo una vez dentro de cada año natural, sin perjuicio de aquellas que puedan ser acordadas por la Superioridad de oficio o a propuesta de las respectivas Direcciones Generales de las que dependan los Servicios y Organismos, del Jefe de éstos o de la propia Inspección General del Departamento.

III. INSPECCIÓN DE ACTIVIDADES

Art. 5.º Estarán facultados para el ejercicio de las funciones inspectoras de actividades los funcionarios que actualmente se hallen en posesión del Diploma de Inspección y aquellos otros funcionarios pertenecientes a Cuerpos de nivel técnico superior que presten servicio en el Departamento y que superen los cursos y pruebas que se convoquen al efecto.

Art. 6.º Los funcionarios indicados en el artículo anterior podrán hallarse en una de las dos siguientes situaciones:

a) En primera situación: aquellos que tengan encomendado el ejercicio activo de funciones inspectoras.

b) En segunda situación: los funcionarios que no tengan encomendadas funciones activas de inspección.

El número de funcionarios en primera situación se determinará oportunamente por Orden ministerial, teniendo en cuenta las necesidades del servicio, importancia de la función y demás circunstancias que sean de estimar a tales fines. El pase de una u otra situación se dispondrá por Orden ministerial.

Art. 7.º Los Inspectores de Actividades en primera situación estarán adscritos orgánicamente a la Inspección General.

El Subsecretario del Departamento podrá disponer la incorporación provisional de estos Inspectores a los Centros Directivos u otras unidades administrativas para la realización de los respectivos planes generales de inspección.

Asimismo, los titulares de los Centros directivos podrán interesar de la Subsecretaría del Departamento la actuación de Inspectores de actividades en la realización de servicios no incluidos en sus planes generales de inspección para misiones concretas, extraordinarias o urgentes.

Art. 8.º Los Centros Directivos y demás unidades administrativas, con la periodicidad que estimen conveniente, remitirán sus planes de inspección a la Subsecretaría del Departamento, la que, a través de la Inspección General, coordinará y llevará a cabo la ejecución de los mismos.

Art. 9.º Los Inspectores de actividades deberán cumplimentar, antes de iniciar su actuación, diligencia de presentación ante el correspondiente Delegado provincial y la llevarán a cabo de acuerdo con el mismo y bajo su directa dependencia.

Al concluir su misión rendirán ante los Delegados provinciales para su tramitación posterior de acuerdo con las normas de procedimiento aplicables las actas reflejo de las actuaciones y darán cuenta de las mismas a la Inspección General. La Inspección General remitirá a los Centros directivos o unidades administrativas interesados copias de dichas actas y actuaciones.

Art. 10. Los Delegados provinciales ostentarán la Jefatura de los Servicios de Inspección de Actividades en su territorio y estarán asistidos para ello por una Secretaría cuyo titular será el Secretario de la Delegación y que tendrá a su cargo:

a) La coordinación administrativa de los servicios de Inspección y la ordenación de los planes de inspección en la esfera de su competencia.

b) Llevar las estadísticas, memorias y ficheros necesarios, redacción de partes que preceptivamente hayan de realizarse y cualquier otro cometido que el Delegado provincial le encomiende en relación con la inspección de actividades en su provincia.

Art. 11. Lo dispuesto en los artículos 5.º y 10 de la presente Orden no será de aplicación a las inspecciones de carácter técnico que, en materia de radiodifusión de sonidos e imágenes se realicen por Ingenieros Superiores, Ingenieros Técnicos y Peritos, quienes, con la acreditación correspondiente, podrán levantar en las visitas que realicen actas de constancia de hechos. Si éstos se presumiesen constitutivos de infracción, darán lugar a iniciación de expediente que será tramitado conforme a la normativa específica que rige la materia.

Art. 12. Se crea la Junta Administrativa del Servicio de Inspección con la finalidad de coordinar la vigilancia y control que ejerzan por vía inspectora los Centros Directivos en las materias sometidas a su jurisdicción.

Art. 13. La Junta Administrativa del Servicio de Inspección quedará integrada de la forma siguiente: Presidente: El Subsecretario de Información y Turismo. Vocales: Los Directores generales de Prensa, Cultura Popular y Espectáculos, de Radiodifusión y Televisión, de Empresas y Actividades Turísticas, el Oficial Mayor y el Inspector general, quien actuará como Secretario.

La Junta tendrá una Vicesecretaría, con nivel orgánico de Negociado, para auxiliar al Secretario en sus funciones administrativas.

Dicha Junta puede estar asistida por una Comisión delegada de Inspección a quien corresponderá el estudio, con facultad de propuesta, de cuantos asuntos se le encomienden y la resolución de los que en ella delegue la Junta. Esta Comisión estará compuesta por los Subdirectores generales que designe el Presidente de la Junta Administrativa a propuesta de la misma.

Art. 14. La Junta Administrativa se reunirá cuando lo convoque su Presidente, y habrá de celebrar, al menos, una reunión anual, y la Comisión delegada, una trimestral y cuantas otras sean precisas para la resolución de los asuntos encomendados previa convocatoria de su Presidente.

Art. 15. La Junta Administrativa tendrá a su disposición los fondos que figuren consignados en el presupuesto general del Departamento para los diversos servicios de inspección, así como los que en el presupuesto de tasas se imputen a gastos de viaje y comisiones inspectoras y a cualquier otro derivado de actividades inspectoras a cuyo efecto recabará las oportunas cuantías de la Junta de Retribuciones y Tasas del Departamento.

Art. 16. Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 30 de abril de 1963 por la que se refunden y modifican las de 2 de abril de 1956, 2 de octubre de 1957 y 27 de junio de 1961 y se reorganizan los Servicios de Inspección del Departamento; la de 28 de diciembre de 1964 por la que se crea la Vicesecretaría de la Junta Administrativa de los Servicios de Inspección con categoría de Sección; la de 1 de enero de 1964 por la que se fija el número de funcionarios en primera situación a que se refiere el apartado a) del artículo 5.º de la Orden ministerial de 30 de abril de 1963; la de 12 de diciembre de 1966 sobre facultad inspectora en materia de Prensa e Imprenta, y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Disposición transitoria

Los funcionarios que en virtud de la aplicación de las normas que regulan el pase voluntario de Jefes y Oficiales del Ejército a Destinos Civiles o de concursos de méritos convocados por la Presidencia del Gobierno hayan sido designados para el ejercicio de funciones inspectoras en el Ministerio de Información y Turismo y las realicen a la entrada en vigor de esta Orden, prestarán los servicios para los que sus respectivos nombramientos les faculte, sin perjuicio de su posible ulterior habilitación para el desempeño de funciones inspectoras en materias generales y destino en cualquiera de las situaciones a que se refiere el artículo 7.º de esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de agosto de 1970.

SANCHEZ BELLA

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.